



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN
202300000706
02 FEB 2023
REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q22/1322/03

Ayuntamiento de Santa Cilia
aytosantacilia@aragon.es

ASUNTO: Sugerencia relativa a la celebración de plenos municipales

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución una queja en la que un ciudadano manifestaba su malestar con la falta de celebración de Plenos ordinarios dentro del plazo establecido por la normativa. Concretamente exponía lo siguiente:

«Como concejal del Ayuntamiento de Santa Cilia, le hago saber que desde el 26 de mayo ha habido que esperar hasta anteayer 27 de septiembre para celebrar pleno municipal ordinario en Santa Cilia, sobrepasando ampliamente el periodo legal que establece en su artículo 115 la Ley 7/1999 de 9 de abril de Administración Local de Aragón, “El Pleno celebrará sesión ordinaria, como mínimo cada tres meses, en los municipios de hasta 5.000 habitantes”. A esta situación "habitual" se suma que no hay convocatoria de comisiones.»

SEGUNDO.- Visto el escrito presentado, así como la documentación aportada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió escrito al Ayuntamiento de Santa Cilia recabando información acerca de la cuestión planteada en la queja.

TERCERO.- Desde el Ayuntamiento de Santa Cilia se recibe escrito dando respuesta a las cuestiones planteadas por esta Institución informando lo siguiente:

«Este Ayuntamiento tiene a bien informar que el motivo de que el Pleno se haya trasladado de agosto a septiembre se debe a que en agosto la gente está de vacaciones y varios concejales, así como muchos de los vecinos no podrían asistir al mismo.

Que en dicho pleno se debían tratar decisiones relevantes, y de haberse celebrado el pleno en agosto se habría acusado a este Ayuntamiento de intentar aprobar los puntos del mismo con “poca transparencia”.



Que es la primera vez, en casi cuatro años de legislatura, que se realiza un pleno Ordinario con un poco de retraso, y viene justificado, además de por los puntos anteriormente citados, por una crisis sin precedentes: aumento de los costes de todo tipo de obras, de la energía, etc.

Y los medios con los que cuenta este Ayuntamiento, así como los Ayuntamientos de este tamaño son limitados.

Que la oposición, que es quien remitió este escrito al Justicia, no ha actuado con buena fe, pues no comunicó previamente a este Ayuntamiento “su malestar” porque el pleno no se hubiere celebrado en agosto. Y también ha de saberse que cuando la oposición, que es quien emitió el escrito, estuvo rigiendo este Ayuntamiento también hubo convocatorias de plenos más allá de los tres meses.

Ha de entender el Justicia de Aragón que estamos en año electoral y este es el único y verdadero motivo por el que el vecino en cuestión ha remitido el escrito, si bien somos conscientes del deber de convocar Pleno ordinario cada tres meses; si bien, la realidad actualmente nos está abrumando ante la oleada de incremento de costes.»

Ante las informaciones remitidas desde la administración de las demoras en la celebración de Plenos y dentro de las competencias de esta Institución de velar por la Tutela del Ordenamiento Jurídico Aragonés, se solicitó una nueva petición de información en la que se solicitaba el «*histórico de los Plenos celebrados en los últimos nueve años, destacando aquellos en los que no se ha cumplido el plazo establecido por la normativa y motivo del mismo si lo hubiere*». Así como «*nos informe si se vienen celebrando las comisiones y en caso contrario, motivo del mismo.*»

Por parte del Ayuntamiento se envió una relación de fecha de celebración de los Plenos solicitados, si bien, no le consta a esta Institución información alguna sobre la celebración de las comisiones.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- De las informaciones expuestas, se desprenden dos cuestiones a las que se debe de dar respuesta. Por un lado, precisar en qué medida la decisión del Ayuntamiento de Santa Cilia puede afectar al derecho a acceder en condiciones de igualdad a un cargo público, con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 C.E.), en relación con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos mediante sus representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal (art. 23.1 C.E.).

Y de otro lado, debemos analizar también si, de darse tal afectación de forma reincidente, ésta perturba de tal manera el desempeño por los concejales de las funciones propias de su cargo, que llega a resultar lesiva del art. 23.2 C.E..



SEGUNDA.- En relación con lo anterior, conviene recordar lo que el Tribunal Constitucional ha dicho acerca del art. 23.2 C.E. en relación, justamente, con el disfrute imperturbable del cargo público y representativo. Sirva de referencia lo referido en la STC de 22 de marzo de 1999, nº38/1999.

«Los derechos fundamentales garantizados en los dos apartados del art. 23 C.E. encaman el derecho de participación política en el sistema democrático consagrado por el art. 1 C.E. y son la forma esencial de ejercicio de la soberanía por el conjunto de los ciudadanos (STC 51/1984). Reflejo como son del Estado democrático, se establece entre ellos tan íntima imbricación, al menos en lo que al derecho de acceso a cargos públicos se refiere, que bien puede decirse que son primordialmente los representantes políticos de los ciudadanos quienes dan efectividad a su derecho a participar en los asuntos públicos (SSTC 5/1983,10/1983, 23/1984, 32/1985, 149/1988, 71/1989, 212/1993, 205/1994, 44/1995 y ATC 837/1985). Por ese motivo, con el propósito de asegurar la efectiva realización del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos por medio de sus representantes, la garantía dispensada en el apartado 2 del art. 23 al acceso en condiciones de igualdad al cargo público se extiende a la permanencia en el mismo y al desempeño de las funciones que les son inherentes, en los términos que establecen las leyes o, en su caso, los Reglamentos parlamentarios pues no en vano se trata de derechos fundamentales de configuración legal, respetando la igualdad de todos en su ejercicio y evitando perturbarlo con obstáculos que puedan colocar a unos representantes en condiciones de inferioridad respecto de otros. La privación o perturbación al representante político de la práctica de su cargo no sólo menoscaba su derecho de acceso, sino simultáneamente el de participar en los asuntos públicos de los ciudadanos, que resultaría huero si no se respetase el primero (SSTC 10/1983, 32/1985). Compete a la Ley y, en determinadas materias, a los Reglamentos parlamentarios, fijar y ordenar, precisamente, esos derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos y funciones públicas. Una vez creados, quedan integrados en el estatus propio de cada cargo con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 C.E., defender ante los órganos judiciales -y en último extremo ante este Tribunal- el ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren los titulares del cargo (SSTC 161/1988, 1818/1989, 36/1990, 205/1990, 214/1990, 95/1994, 124/1995, y ATC 240/1997).»



Finaliza afirmando que no cualquier acto que infrinja la legalidad de *ius in officium* resulta lesivo del derecho fundamental, sino únicamente aquellos que pertenezcan al núcleo de su función representativa, como son, el control de la acción del Gobierno -local- si los propios órganos impiden o coartan su práctica.

Con base en lo anterior, podemos concluir que la demora en la celebración de Plenos superando los plazos fijados por la normativa, supone una limitación de las funciones representativas de los cargos electos.

TERCERA.- Asentada la relevancia de las funciones que ejercen los representantes públicos, cabe entrar a conocer si se ha incumplido la normativa establecida al respecto.

Desde el punto de vista normativo, tal como expone el promotor del expediente, la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, en su artículo 115 establece:

«El Pleno celebrará sesión ordinaria, como mínimo, cada mes en los Ayuntamientos de municipios de más de 20.000 habitantes y en las Diputaciones Provinciales; cada dos meses, en los Ayuntamientos de los municipios de población entre 5.001 y 20.000 habitantes, y cada tres meses, en los municipios de hasta 5.000 habitantes.»

De acuerdo con los datos que obran en el Instituto Nacional de Estadística, la población del municipio de Santa Cilia en los últimos diez años ha oscilado entre los 200 y 245 habitantes. Con base en ello, se debería de celebrar los plenos con una periodicidad trimestral.

Tal como consta en la información remitida por las partes, informan de incumplimientos de la obligación de celebrar los plenos en el plazo establecido. Por ello procede comprobar si dichas afirmaciones son ciertas.

El ayuntamiento remitió la fecha de celebración de los Plenos desde el año 2013 hasta 2021, los cuales se adjuntan en el formato remitido:

2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
15 marzo	22 enero	15 marzo	9 febrero	8 marzo	9 enero	28 febrero	27 enero	15 abril
25 abril	31 marzo	4 agosto	21 abril	14 junio	17 mayo	2 de octubre	17 junio	20 julio
27 junio	28 abril	9 septiembre	31 mayo	5 octubre	3 agosto	27 noviembre	5 noviembre	28 octubre
29 agosto	24 junio	24 noviembre	11 julio		12 noviembre			13 diciembre
3 diciembre	9 octubre		7 septiembre					
	11 diciembre							



De los 37 plenos celebrados, se comprueba que en 17 de ellos se realizaron fuera de los tres meses que establece la normativa, llegando en una de las ocasiones a acumular una demora de 126 días, sin que conste *a priori* causa justificativa. Ello representa que en el 45% de las convocatorias no se respetó el plazo legalmente establecido, con independencia del grupo político que ostentara la Alcaldía, lo que supone una vulneración del artículo 23 de la Constitución Española.

Como corolario, todos los cargos electos del Ayuntamiento de Santa Cilia que conforman el Pleno municipal, deben velar por el cumplimiento de la normativa vigente en lo referente a la periodicidad de celebración de plenos municipales, dada la relevancia constitucional de las funciones ejercidas.

CUARTA.- Entre los motivos de queja del promotor del expediente se encuentra la falta de convocatoria de comisiones, extremo que le fue planteado al ayuntamiento y sobre el que no se ha obtenido respuesta.

Mismos fundamentos jurídicos que los expuestos anteriormente son aplicables al presente caso. Donde la asistencia a las comisiones supone una función más de las propias del cargo y que sirven como órganos de información y control del trabajo desarrollado por el ayuntamiento.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas en relación con ello, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la *Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón*, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Santa Cilia las siguientes SUGERENCIAS:

PRIMERA.- Que todos los cargos electos del ayuntamiento velen por el cumplimiento de los plazos establecidos para la celebración de los plenos municipales.

SEGUNDA.- Por parte del Ayuntamiento se proceda a celebrar las comisiones en los plazos legalmente establecidos.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 1 de febrero de 2023



P.A. Javier Hernández García
Lugarteniente del Justicia